

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 11/2017 relativa a Salah Eddine Bassir (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de enero de 2017 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Salah Eddine Bassir. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de marzo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Según la fuente, Salah Eddine Bassir defiende desde hace muchos años el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y, en el momento de su detención, trabajaba como periodista para RASD TV, el canal de televisión oficial de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

Detención y privación de libertad

5. Según la información facilitada por la fuente, el 27 de mayo de 2013 activistas saharauis organizaron una manifestación por la libre determinación del pueblo saharauí en Esmara, en el Sáhara Occidental. El Sr. Bassir acudió a la manifestación en el marco de sus funciones como periodista del canal de televisión RASD TV para dar cobertura mediática al evento.

6. La fuente informa de que el día siguiente a la manifestación se detuvo a cinco manifestantes saharauis y se dictó una orden de detención contra el Sr. Bassir. Sabedor de que las autoridades marroquíes habían detenido a varios activistas, el Sr. Bassir se refugió en Argelia por temor a ser detenido a su vez. No regresó al Sáhara Occidental hasta dos años más tarde, el 8 de junio de 2015.

7. Según la fuente, ese mismo día miembros de las fuerzas de seguridad vestidos de civil que viajaban a bordo de un vehículo sin identificación detuvieron al Sr. Bassir en la avenida de La Meca, en El Aaiún, en torno a las 22.00 horas. La detención se efectuó en virtud de la orden de 30 de mayo de 2013, en relación con los enfrentamientos que presuntamente tuvieron lugar durante la manifestación del 27 de mayo de 2013 en Esmara.

8. La fuente informa de que en torno al mediodía del día siguiente la policía pidió a la madre del Sr. Bassir, domiciliada en Esmara, que se presentara en comisaría con su pasaporte. Afirmó que, cuando acudió a la comisaría, pudo comprobar que la ropa y el rostro de su hijo presentaban señales de violencia física.

9. Según la fuente, el Sr. Bassir compareció por primera vez ante el juez de instrucción el 29 de junio de 2015 y negó su participación en los enfrentamientos que supuestamente se produjeron en Esmara en mayo de 2013. El 7 de julio de 2015 el Sr. Bassir fue trasladado a Esmara para ser interrogado. En el interrogatorio negó de nuevo haber participado en enfrentamientos contra las fuerzas del orden público.

10. La fuente afirma que, durante el interrogatorio, el Sr. Bassir confesó, bajo coacción física, haber planificado los disturbios que tuvieron lugar en Esmara en abril y mayo de 2013, y haber participado en ellos. Según la fuente, fue presuntamente golpeado en el rostro y sometido a largos interrogatorios. Al parecer, los policías encargados del interrogatorio le vendaron los ojos y por último le obligaron a firmar un atestado policial con su confesión sin haber sido informado de su contenido con antelación.

11. Según la fuente, el 8 de julio de 2015 el Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún acusó al Sr. Bassir de diversos delitos, a saber: asociación para delinquir (art. 293 del Código Penal), agresión a agentes de policía en acto de servicio (art. 267 del Código Penal), deterioro de bienes públicos (art. 595 del Código Penal), incendio intencional y obstrucción de la vía pública (arts. 583 y 591 del Código Penal).

12. El 9 de julio, el Sr. Bassir compareció ante el juez de instrucción del Tribunal de El Aaiún, quien dictó auto de prisión preventiva, y fue trasladado a la prisión civil de Lakhhal, en El Aaiún.

13. El 30 de septiembre de 2015, el Tribunal Penal de El Aaiún condenó en primera instancia al Sr. Bassir a una pena de cuatro años de prisión. El Tribunal de Apelación de El Aaiún ratificó esta decisión el 24 de noviembre de 2015.

14. Según la fuente, durante el juicio el Sr. Bassir impugnó la confesión que constaba en el atestado policial, aduciendo que había sido obtenida mediante coacción física y que no pudo leerla antes de firmarla. Reiteró esas alegaciones tanto en el juicio en primera instancia como en el proceso de apelación. Sin embargo, la fuente observa que los jueces no tomaron en consideración las explicaciones del Sr. Bassir en ninguna de sus comparecencias y se fundaron exclusivamente en su confesión para dictar la sentencia condenatoria de cuatro años de prisión.

15. La fuente informa de que, a raíz de su condena, el Sr. Bassir fue trasladado a la prisión de Aït Melloul, situada a más de 500 km de Esmara, donde reside su familia. Debido a la distancia, a su familia le resulta cada vez más difícil visitarlo. Las autoridades se oponen a un nuevo traslado a la ciudad de Esmara.

16. Según la fuente, las condiciones de reclusión del Sr. Bassir son preocupantes. El Sr. Bassir fue presuntamente golpeado por funcionarios de la administración penitenciaria en la prisión de Lakhel y posteriormente en la de Aït Melloul, donde emprendió dos huelgas de hambre, el 30 de marzo y el 30 de mayo de 2016, para protestar contra las agresiones y solicitar su traslado a un lugar de reclusión más próximo al lugar de residencia de sus familiares.

17. La presunta respuesta de las autoridades a las huelgas de hambre fue recluir al Sr. Bassir en régimen de aislamiento. Según la fuente, se trata de una forma de castigo por haber denunciado la arbitrariedad de su reclusión. La fuente señala que, durante su visita a Marruecos, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes destacó que la reclusión en régimen de aislamiento como forma de represalia era una de las modalidades de tortura y malos tratos que se aplicaban en el Sáhara Occidental, en particular contra reclusos acusados de participar en actos a favor de la independencia. Por último, al Sr. Bassir solo se le permitía realizar una llamada telefónica semanal de cinco minutos.

18. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó Marruecos en 2013. En el informe sobre su misión (A/HRC/27/48/Add.5), el Grupo de Trabajo observó que en el Sáhara Occidental se recurría a la tortura y los malos tratos para extraer confesiones (párr. 63). También observó que los agentes de la autoridad hacían un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza contra los manifestantes, en particular con objeto de detener a los defensores de la libre determinación del pueblo saharauí (párr. 64). Por último, la fuente recuerda asimismo que el Grupo de Trabajo observó con profunda preocupación que algunos reclusos con los que se reunió en la prisión de El Aaiún expresaron su temor a sufrir represalias por haber hablado con la delegación (párr. 66).

19. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Bassir es arbitraria de conformidad con las categorías II, III y V.

Categoría II

20. El Sr. Bassir defiende desde hace años el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación. Según la fuente, en el momento de los hechos el autor trabajaba como periodista para el canal de televisión saharauí RASD TV y viajó a Esmara el 27 de mayo de 2013 para dar cobertura mediática a la manifestación. En ningún momento el Sr. Bassir incitó a la violencia o al odio en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y en el desempeño de su labor de periodista.

21. La fuente señala que la detención del Sr. Bassir, los procesos incoados contra él, su condena y su privación de libertad tienen lugar en un clima general de obstrucción y restricción de las actividades de los actores de la sociedad civil y los periodistas en el Sáhara Occidental. La fuente sostiene que las actuaciones policiales y judiciales son consecuencia de las actividades periodísticas del Sr. Bassir en la cadena de televisión RASD TV y de su labor de defensa de la libre determinación del pueblo saharauí, así como de la cobertura mediática que el autor dio a las manifestaciones del 27 de mayo de 2013 a favor de la libre determinación.

22. La fuente concluye que la reclusión del Sr. Bassir obedece a hechos que se derivan del ejercicio de los derechos amparados por el artículo 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, a saber, el derecho a la libertad de opinión (art. 19, párr. 1) y a la libertad de difundir informaciones (art. 19, párr. 2), así como el ejercicio del derecho de reunión pacífica (art. 21). Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Bassir es arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

23. Según la fuente, el procedimiento incoado contra el Sr. Bassir adolece de irregularidades a tenor de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. La fuente sostiene que, debido a la gravedad de las violaciones de sus derechos, la privación de libertad del Sr. Bassir resulta arbitraria de conformidad con la categoría III.

24. Según la fuente, el Sr. Bassir acabó por firmar, bajo coacción, una confesión que posteriormente se convirtió en el único fundamento que sustentaba su condena. Ello constituiría una violación del artículo 14 (párr. 3 g)) del Pacto, por el que se prohíbe la autoinculpación.

25. La fuente destaca que, además, el Sr. Bassir impugnó la veracidad de su confesión ante los jueces, sin que estos lo tuvieran en cuenta, a pesar de que su deber era rechazar la validez de dicha confesión, según se dispone en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y ordenar una investigación para posteriormente enjuiciar a los autores, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Convención.

26. Según la fuente, las autoridades marroquíes no respetaron las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 (párr. 1) del Pacto, habida cuenta de que los jueces utilizaron como medio de prueba una confesión obtenida bajo coacción y no abrieron una investigación al respecto, a pesar de que la propia legislación de Marruecos prohíbe el uso de ese tipo de elementos probatorios. La fuente subraya que la reclusión del Sr. Bassir es arbitraria en la medida en que vulnera su derecho a un recurso efectivo.

Categoría V

27. La fuente subraya que las violaciones a que se refiere el Grupo de Trabajo en su informe sobre la misión a Marruecos (párr. 63), a saber, el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes y el recurso a la tortura para extraer una confesión, afectaban específicamente a los saharauis, y en particular a aquellos que utilizaban sus libertades fundamentales para reivindicar la libre determinación del pueblo saharauí.

28. La fuente recuerda que el Sr. Bassir es periodista en un canal de televisión afiliado a las autoridades del Frente Polisario y que su detención parece derivarse de esta pertenencia, en la medida en que en el pasado también se detuvo a otros periodistas de la misma cadena.

29. La fuente sostiene que, dado que la detención y reclusión del Sr. Bassir se fundan en sus reivindicaciones en favor del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación, estas constituyen un caso de discriminación por motivos de opinión política y son arbitrarias de conformidad con la categoría V.

30. Asimismo, la fuente teme que los malos tratos infligidos en prisión al Sr. Bassir sean una forma de represalia por sus actividades de defensa de la autonomía del Sáhara Occidental.

Respuesta del Gobierno

31. El 16 de enero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Marruecos de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 17 de marzo de 2017, información adicional sobre la situación del Sr. Bassir desde su detención, incluidos los comentarios que considerara oportuno formular en relación con las alegaciones contenidas en esta comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas en que se basa la privación de libertad del Sr. Bassir, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Marruecos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en

virtud de los tratados que el Estado ha ratificado. El Gobierno de Marruecos presentó su respuesta el 17 de marzo de 2017.

32. Según el Gobierno, tras los desórdenes públicos que tuvieron lugar en Esmara entre abril y principios de mayo de 2013, el Sr. Bassir, consciente de la gravedad de su participación en los disturbios, abandonó clandestinamente Marruecos con destino a Argelia. Como resultado de sus investigaciones, el Gobierno llegó a la conclusión de que el Sr. Bassir era uno de los principales instigadores de los disturbios acaecidos en Esmara y el 7 de junio de 2014 dictó una orden de búsqueda y captura para detenerlo.

33. El Gobierno afirma que, después de haber pasado dos años en Argelia, el Sr. Bassir regresó a Marruecos con un pasaporte falso y una falsa identidad argelina. Fue detenido el 7 de junio de 2015 y compareció al día siguiente ante el Fiscal General del Tribunal de Apelación de El Aaiún. Según el Gobierno, las autoridades habían reunido pruebas materiales contra el Sr. Bassir, incluida una secuencia de vídeo en la que se le podía ver lanzando piedras contra las fuerzas de seguridad. Además, en las actas de la audiencia consta que dos cómplices del Sr. Bassir indicaron que se trataba del principal instigador de los disturbios.

34. El Gobierno afirma que, durante su comparecencia, el Sr. Bassir declaró haber planificado desórdenes públicos en Esmara en 2013, haber participado en ellos y haber constituido una asociación cuyos miembros, entre ellos menores de edad, compartían su indignación contra las autoridades marroquíes y estaban dispuestos a cometer actos de violencia contra los símbolos del Estado marroquí.

35. Según el Gobierno, el Sr. Bassir compareció ante el juez de instrucción para la apertura de una investigación judicial por los siguientes delitos: asociación para delinquir, obstrucción de la vía pública, participación en un incendio con el fin de propagarlo, agresión a funcionarios, participación en un grupo armado y destrucción y deterioro de bienes de utilidad pública. El 30 de septiembre de 2015, el Sr. Bassir fue condenado en primera instancia por todos los cargos de los que se le acusaba excepto el de asociación para delinquir. El tribunal de apelación confirmó el fallo el 21 de noviembre de 2015.

36. Además, el Gobierno afirma que el Sr. Bassir se niega a cumplir el reglamento interno de la prisión, y que en la prisión de Aït Melloul se le considera un elemento perturbador. Se le acusa de delitos graves, como la incitación a la pelea, la agresión a otros presos y la posesión de objetos afilados.

37. El Gobierno niega las denuncias de tortura y señala que todos los documentos y atestados relativos a la detención del Sr. Bassir llevan su firma. También considera que se ha presentado erróneamente al Sr. Bassir como periodista y defensor de los derechos humanos con el único propósito de despertar la solidaridad y el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales.

38. Para concluir, el Gobierno afirma que la detención, el juicio y el encarcelamiento del Sr. Bassir se llevaron a cabo dentro del más absoluto respeto de las garantías de un juicio imparcial y en estricto cumplimiento de los plazos razonables, de conformidad con las normas nacionales e internacionales. Así pues, la privación de libertad no puede considerarse arbitraria.

Observaciones adicionales de la fuente

39. El 23 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, que formuló las siguientes observaciones adicionales.

40. La fuente ha rectificado en sus alegaciones la fecha de regreso a Marruecos del Sr. Bassir (6 de junio de 2015), la fecha de la detención (7 de junio de 2015), así como la fecha de su comparecencia ante el Fiscal General (8 de junio de 2015) y ante el juez de instrucción (29 de junio de 2015). Sin embargo, la fuente afirma que estas rectificaciones no alteran en absoluto los aspectos sustanciales de sus argumentos sobre el carácter arbitrario de la detención del Sr. Bassir.

41. Para sustentar sus afirmaciones, la fuente presenta la versión original en árabe del auto de procesamiento de 8 de julio de 2015, en el que se resume íntegramente el

procedimiento de investigación, y en particular la investigación policial preliminar, cuya única prueba es el atestado policial. En el auto de procesamiento también consta que el acusado afirma que fue obligado a firmar la confesión sin haber sido informado de su contenido.

42. Además, en el auto de procesamiento no se hace ninguna referencia a la comparecencia de los dos cómplices mencionada por el Gobierno. Por otra parte, la fuente afirma que el acusado no ha tenido ocasión de realizar un careo con ellos durante el juicio. También alega que no hay pruebas de que estos dos supuestos cómplices estén acusados por el mismo delito que el autor, como afirma el Gobierno. Asimismo, la fuente pone de relieve que, a pesar de las peticiones de la defensa, ninguno de los testigos que supuestamente afirmó, según el atestado policial, que el Sr. Bassir participó en actos de violencia había sido citado a comparecer ante los tribunales, en violación del derecho a interrogar a los testigos de la acusación. Por último, la fuente precisa que el Sr. Bassir nunca ha negado haber viajado a los campamentos de Tinduf en Argelia, y que cruzó el puesto de control fronterizo con un pasaporte expedido oficialmente por las autoridades argelinas a los refugiados saharauis. Por lo tanto, este documento no puede considerarse falso.

Deliberaciones

43. El Grupo de Trabajo se felicita de la cooperación de Marruecos en el presente caso. Lamenta, sin embargo, que el Gobierno haya impugnado las alegaciones de la fuente sin aportar pruebas que respalden esa impugnación¹. La presentación de pruebas hubiera revestido una importancia particular para el examen del caso del Sr. Bassir, habida cuenta de que su situación coincide con las tendencias observadas por el Grupo de Trabajo durante su visita a Marruecos del 9 al 18 de diciembre de 2013 (véase A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 62 a 71).

44. En el informe sobre su misión, el Grupo de Trabajo examinó la situación en El Aaiún, en el Sáhara Occidental, y “comprobó que se recurría a la tortura y los malos tratos para extraer confesiones y que los agentes de la autoridad hacían un uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes” (párr. 63). También había “recibido numerosas denuncias que indicaban un uso indiscriminado y excesivo de la fuerza para reprimir las manifestaciones y detener a los manifestantes o a personas sospechosas de haber participado en manifestaciones en favor de la libre determinación del pueblo saharauí” (párr. 64).

45. El Grupo de Trabajo toma nota de que, en vista de la respuesta del Gobierno a las alegaciones de la fuente, esta remitió observaciones adicionales y rectificó algunas fechas. Ahora bien, esas rectificaciones no alteran el fondo de la cuestión. En el presente caso, el Sr. Bassir fue detenido y recluido a raíz de una condena por delitos que niega haber cometido, alegando que la confesión se obtuvo mediante tortura y que se vulneró su derecho a un juicio imparcial.

46. La fuente afirma que, después de su detención, el Sr. Bassir compareció al día siguiente ante el Fiscal General, pero solo fue llevado ante el juez tres semanas después de su detención. La fuente también afirma que fue agredido, y para ello cuenta con el testimonio de familiares que pudieron observar las secuelas de esas agresiones al visitarlo en prisión. Por último, la fuente considera que las condiciones mismas de reclusión del Sr. Bassir, que ha sido sometido a sanciones internas de aislamiento, contribuyen a las agresiones contra el Sr. Bassir y constituyen una medida de represalia contra el ejercicio de su libertad de expresión.

47. El Grupo de Trabajo toma nota de la vinculación del Sr. Bassir con la situación política en el Sáhara Occidental. El Sr. Bassir reconoce su pertenencia al movimiento

¹ En su opinión núm. 26/2016 (párr. 22), el Grupo de Trabajo lamentó la misma deficiencia en la respuesta del Gobierno, indicando mediante ejemplos qué pruebas podía haber presentado el Gobierno para sustentar su impugnación frente a las alegaciones de la fuente. Véanse también las opiniones núms. 34/2015, párr. 27, y 27/2016, párr. 36.

político por la independencia del Sáhara Occidental. Además, los hechos examinados y su detención se produjeron en esa misma región.

48. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Bassir es víctima de haber expresado su opinión política sobre la situación del Sáhara Occidental, en violación de la protección de que goza en virtud de los artículos 18, 19 y 26 del Pacto, que protegen contra la discriminación por motivos de opinión política. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Bassir es arbitraria puesto que se inscribe en la categoría II.

49. La fuente afirma que el Sr. Bassir trabajaba como periodista en la cadena de televisión RASD TV², sin aportar pruebas que sustenten dicha afirmación. El Gobierno refuta esta afirmación, pero tampoco aporta ninguna prueba. Esta discrepancia no afecta en absoluto a las conclusiones anteriores. Sin embargo, la imposibilidad de que el Grupo de Trabajo pueda determinar los hechos le impide concluir que el Sr. Bassir tiene derecho a ser protegido en calidad de profesional de la información (art. 19 del Pacto), de conformidad con la categoría II.

50. El procedimiento penal contra el Sr. Bassir se articuló en torno a supuestas confesiones del acusado. Los hechos, tal como los recuerda el Gobierno, resultan sorprendentes:

“Por otra parte, durante su comparecencia el Sr. Bassir declaró haber planificado desórdenes públicos en Esmara en 2013, haber participado en ellos y haber constituido una asociación cuyos miembros, entre ellos menores de edad, compartían su indignación contra las autoridades marroquíes y estaban dispuestos a cometer actos de violencia contra los símbolos del Estado marroquí. Añadió que esa asociación había cometido, en 2012 y 2013, una serie de actos intencionales contra las fuerzas del orden y edificios públicos para presionar a las autoridades a fin de que satisficieran sus reivindicaciones, en particular en relación con la contratación.

Durante su comparecencia, el interesado también admitió haber planificado y dirigido manifestaciones, haber puesto junto a sus compañeros barricadas en la carretera y haber incitado a sus cómplices a atraer a las fuerzas de seguridad hacia las estrechas callejuelas de los barrios de ‘l’habitat’ y ‘Tan-Tan’, en la ciudad de Esmara, para atacarles desde las terrazas de las casas lanzando sobre ellos piedras y proyectiles incendiarios o incluso bombonas de gas con llama, ocasionando así importantes daños materiales y lesiones a los miembros de las fuerzas de seguridad”.

51. El Grupo de Trabajo considera que esas confesiones no son creíbles y solo pueden ser el resultado de la presión que se estaba ejerciendo sobre el Sr. Bassir. Lamentablemente, el Gobierno no proporciona ningún otro elemento que demuestre la existencia de las demás pruebas mencionadas en su respuesta, como los vídeos o los testimonios de los cómplices. Para corroborar esas afirmaciones, el Gobierno podía haber presentado copia de las sentencias judiciales. Conviene recordar que la fuente impugna terminantemente esas afirmaciones, y para ello presentó el auto de procesamiento del juez de instrucción. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo opina que, en el juicio del Sr. Bassir, los hechos y las pruebas están condicionados por los abusos sufridos por el acusado, en violación de su derecho a un juicio imparcial.

52. El artículo 14 (párr. 3 g)) del Pacto prohíbe que un acusado sea obligado a confesarse culpable. Ahora bien, las confesiones extraídas mediante violencia son la ilustración perfecta de la prohibición prevista en esta disposición. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho del Sr. Bassir a no ser obligado a aportar pruebas contra sí mismo. Esta violación es especialmente grave, ya que genera dudas sobre la realidad de los hechos y ello redundaría en beneficio del acusado. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Bassir es arbitraria conforme a la categoría III.

53. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que existe una práctica generalizada de malos tratos contra las personas que, como el Sr. Bassir, defienden la libre determinación del pueblo saharauí. Esta práctica supone una discriminación de conformidad con el derecho internacional, y en particular de los artículos 1, 2 y 27 del Pacto. Así pues, el

² <http://rasd.tv>.

Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Bassir también es arbitraria de conformidad con la categoría V.

54. Por último, en razón de la naturaleza de los hechos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

55. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salah Eddine Bassir es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 14 (párr. 3), 18, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

56. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Salah Eddine Bassir sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Salah Eddine Bassir inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

59. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Bassir y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bassir;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bassir y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si Marruecos ha modificado su legislación o su práctica para hacerlas conformes con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional y de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

60. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

61. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

[Aprobada el 20 de abril de 2017]

³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.